

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO
Y
MODERNIDAD



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

Editor:

Agustín Squella

Asistentes del Editor:

Aldo Valle, Joaquín García-Huidobro y Claudio Oliva

Comité Consultivo:

Albert Calsamiglia (Barcelona), Elías Díaz (Madrid),
Enrico Pattaro (Bologna), Miguel Reale (Sao Paulo),
y Rolando Tamayo (Ciudad de México).

Consejo Editorial:

Antonio Bascuñán, Enrique Barros, José Joaquín
Brunner, Humberto Giannini, Alfonso Gómez-Lobo,
Jorge Iván Hubner, Máximo Pacheco y Eugenio
Velasco.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1995

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 13
1995

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Universidad de Concepción, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Católica del Norte, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Central, Universidad del Desarrollo, Universidad Diego Portales, Universidad Internacional SEK, Universidad de Las Condes, Universidad del Mar, Universidad Nacional Andrés Bello, Universidad de La República, Universidad de Talca y Universidad de Valparaíso.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ISSN — 0170 — 17881

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,

Errázuriz 2120 - Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO Y MODERNIDAD

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1995 - 1997)

Antonio Bascañán Rodríguez, Antonio Bascañán Valdés, Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, fundada en Valparaíso en 1981 como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, presenta el número 13 de su Anuario de Filosofía Jurídica y Social, correspondiente a 1995, el cual lleva por título "Derecho y Modernidad".

El título mencionado corresponde a la denominación que se dio en su momento a la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho, que se llevó a efecto en octubre de 1995, en la Universidad de Concepción, lo cual se debe a que la mayoría de las comunicaciones que entonces fueron presentadas se incluyen en la sección Ponencias de este volumen, que es la primera y más extensa que el mismo contempla.

A la sección indicada sigue una segunda, llamada Estudios, en la que el lector podrá encontrar cuatro trabajos de gran interés; una tercera, que lleva por nombre Discursos, en la que se incluyen, entre otros, los que fueron pronunciados en la inauguración y clausura de la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho; y una cuarta y última, llamada Recensiones, en la que aparecen tres reseñas bibliográficas de gran actualidad.

Por último, deseamos expresar a nuestros lectores que ejemplares de éste y de los restantes números del Anuario pueden ser solicitados a la casilla 211-V, de Valparaíso.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

PONENCIAS (*)

* Estas ponencias fueron todas presentadas en la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho. Esta Jornada, sobre "Derecho y modernidad", tuvo lugar en la Universidad de Concepción, en Octubre de 1995.

LA NOCION DE TEORIA DEL DERECHO
EN EL PENSAMIENTO DE GREGORIO ROBLES

JULIO ALVEAR TELLEZ *

1) *Advertencias preliminares.*

Abarcar en pocas líneas una postura epistemológica que, aplicada al campo jurídico, de suyo constituye toda una visión global e integradora del derecho, es imposible. Más aún cuando su perfil es original y se plantea como una nueva propuesta para acercarse al fenómeno jurídico. Una comunicación breve sobre lo que Gregorio Robles llama la *Teoría del Derecho* nos conduce inevitablemente a este tipo de dificultades que no son fáciles de soslayar.

Por ello, nos limitaremos a esbozar en sus lineamientos generales lo que me parece ser el núcleo de la concepción jurídica de Robles, sus virtudes y sus problemas. Me basaré principalmente en su obra denominada *Introducción a la Teoría del Derecho*, sin perjuicio de matizar algunas afirmaciones con puntos de vistas más recientes del autor ⁽¹⁾, y siempre teniendo presente el carácter in-

* Ayudante en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

1. Hemos tenido presente dos obras importantes: "Las Limitaciones de la Teoría Pura del Derecho", editada en su versión castellana por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, cuadernos de extensión académica N° 51; y "Sociología del Derecho", especialmente el capítulo II, págs. 57 y ss.

tructorio que él le da a su estudio, aún en vías de elaboración en cuanto a sus formulaciones últimas y definitivas.

II) El "método descriptivo-epistemológico" y la "Teoría del Derecho" como postura epistemológica integradora y superadora.

En la consideración de los aportes con que los teóricos de las más diversas tendencias filosóficas han enriquecido la historia del pensamiento jurídico, a menudo se omite destacar la importancia que juega el factor epistemológico a la hora de fundar, con un margen de exactitud apropiado, las diferencias que separan a una elaboración teórica de otra.

En este sentido, Robles postula la primacía de lo que denomina "método descriptivo epistemológico" para analizar y definir una determinada concepción del derecho (2). Como se sabe, este método no hace otra cosa que sacar a luz la forma de concebir el conocimiento que subyace como hilo conductor y unificador detrás de toda elaboración conceptual. Se trata de descubrir los elementos cognoscitivos que cada pensador acepta como herramientas válidas para aproximarse a sus propios objetos de análisis y en función de los cuales elabora sus construcciones teóricas (3).

Creo que la importancia de este método, en el esquema Iusnaturalismo-positivismo como modelos históricos de la filosofía del derecho, se manifiesta en la posibilidad de acercarse a ellos y describirlos de acuerdo con la naturaleza de sus respectivos e inmanentes modelos epistemológicos y no en base a la validez del modelo que cada postura reivindica para sí.

Lo anterior permite presentar a la Teoría del Derecho con un carácter, que es, según el autor, auténticamente superador de las fórmulas de Iusfilosofía que le han precedido, y al mismo tiempo, integrador de todos sus temas relevantes (4).

2. Cfr. Robles M., Gregorio, "Introducción a la Teoría del Derecho", Editorial Debate, Madrid, 1988. Respecto a la primacía del problema epistemológico véase el capítulo primero, epígrafe N° 5, págs. 31 y ss.

3. Cfr. op. cit; N° 6, págs. 35 y ss.

4. Op. cit; págs. 16 a 17, y especialmente el epígrafe N° 4, del capítulo primero, págs. 24 y ss.

Del positivismo, se integra la visión de que la ciencia del derecho no puede desligarse de su realidad existencial. Pero para Robles tampoco es fácil omitir los serios problemas que plantea la reflexión Iusnaturalista, como, por ejemplo, la teoría de la justicia. En consecuencia, una visión omnicomprendensiva exige que el tema de la justicia no quede relegado a ámbitos ajenos al ser del derecho. Nada justifica esta relegación. El tan recurrido axioma que afirma que cada vez que referimos el derecho a la axiología corremos el riesgo de tergiversar ideológicamente los hechos que se nos presentan como jurídicos, no pasa de ser, en el pensamiento del autor, más que un eufemismo que evita dar respuestas a preguntas que son reales (5).

¿Qué decir del papel *superador* que Robles asigna a su Teoría del Derecho?

En primer lugar, si consideramos que por detrás de cada propuesta, sea iusnaturalista o positivista, lo importante es develar descriptivamente su modelo cognoscitivo antes de entrar a cualquier reflexión crítica sobre sus contenidos materiales, debe reconocerse en los métodos de análisis de Robles una aproximación bastante grande a lo que podríamos denominar asepsia científica. Elijo ex profeso el término "asepsia", porque me parece que el positivismo en sus diversas variantes intentó innumerables veces reafirmar que su método de investigación era aséptico. La propia noción de lo "positivo" sugiere esa idea. De todos modos, es normal que el positivismo se viese a sí mismo de esta manera, al identificar lo positivo con lo racional y lo racional —digamos mejor su especial forma de concebir la racionalidad— con lo científico.

En segundo lugar, el sentido superador de la Teoría del Derecho supone la unilateralidad de las formas tradicionales de hacer iusfilosofía. En Robles, una reflexión íntegra de lo jurídico debe aca-

5. El autor prefiere hablar de "axiología" que de "justicia", porque, a título de propuesta, le parece que este último término va acompañado de una carga emocional demasiado fuerte, impropio de un análisis científico, y es además restringido en su significación (op. cit; p. 30). Sin embargo, en el esquema de su *Teoría del Derecho* invoca el tema de los valores jurídicos ligado al lenguaje de los juristas con el nombre de *Teoría de la Justicia*, sea extra o intrasistemática según el caso (p. 167).

bar con la bipolaridad ideas-hechos, propias de estas posturas. Si se me permite un símil diría que, para el autor, los modelos cognoscitivos, tal como históricamente se han venido planteando en el mundo del derecho, son como los prismáticos en los que cada filósofo del derecho ve, desde la cima de su montaña, el paisaje jurídico con una perspectiva, con un ángulo de visión que le es todo suyo. Por ejemplo, los prismáticos iusnaturalistas serán irremediablemente metafísicos; por ello, de los hechos palpables que plantea el mundo del derecho parten viendo el deber ser, el mundo de axiologías que legitiman el mundo de la factibilidad. Para Robles, su método epistemológico los hace incapaces de ver más allá del ideal a la hora de enfrentarse al derecho (6).

Importa, sin embargo, introducir un matiz en este postulado. El dogmatismo metafísico con que se ha acusado a los iusnaturalistas, aparece aquí como una falencia de este modelo para encarar el derecho en su realidad existencial. Me parece que Robles, en este sentido, prefiere hacer una lectura de orden práctico evitando pronunciarse, en el orden especulativo, acerca de la validez de la metafísica, quizás para no caer en otros dogmatismos, como por ejemplo el fideísmo cientificista, tan apegado a los viejos cánones fiscalistas y empiristas (7).

La unilateralidad es peligrosa porque empequeñece el ángulo de visión. Es mérito de Robles ~~también hablar~~ de la unilateralidad positivista, haciendo notar a la vez sus innegables aportes a la ciencia del derecho. Pero el punto central de su examen es su *modelo epistemológico* (8), que habituó a toda una generación a buscar y ser

6. Op. cit., pp. 41 - 43; 45 - 48.

7. El fondo de toda la crítica de Robles a las posturas metafísicas se sustenta en un hecho pretendidamente histórico: el que dicho modelo haya dejado de tener validez racional para las corrientes más dinámicas del pensamiento moderno (véase lo afirmado por ejemplo, en págs. 43, 75 y 77, op. cit.). Hay, por tanto, una remisión a una instancia *de hecho* desde donde se espera ver superado el problema metafísico. Robles no llega a formular —no sabemos por qué— un argumento claro que sustente que de suyo o *de derecho* la metafísica no tiene validez racional.

8. Un desarrollo magistral de los modelos epistemológicos del positivismo y la demostración de sus inconsistencias se encuentran en "Introducción...", págs. 77 a 82; 89 a 91; 107 a 110; y 133 a 137.

sensibles en relación a un sólo tipo de certezas (las matemáticas y las experimentales), fruto de la moda del paradigma científico de la época. Recuerdo a un célebre matemático del siglo del positivismo, Roberval, que en medio de una tragedia teatral se levantaba exclamando "*esto no prueba nada*", o a un también conocido anatomista que se ufanaba en negar la existencia del alma porque nunca la había encontrado en la punta de un bisturí (9). Obviamente, sea historia o leyenda, esto nada nos prueba sobre el problema del alma, o si se le puede pedir o no al sentido estético el mismo rigor de la demostración geométrica. Sólo ejemplifico cómo se puede llevar a sus extremos un determinado concepto de racionalidad. Pero esos extremos no eran tan difíciles de encontrar en inteligencias a veces brillantes pero habituadas al empleo exclusivo de un sólo método de investigación.

Más que un problema de discusión de contenidos, y en esto Robles tiene sobrada razón, se trata de un problema de método, de forma de entender el conocimiento. De ahí la primacía que a la postura epistemológica da este autor.

III) La Teoría del Derecho y la llave de la hermenéutica.

Según Robles, el modelo epistemológico que supone la Teoría del Derecho abre un nuevo camino para aproximarnos a él. Ello impide, a mi modo de ver, que la integración de los grandes temas de los modelos anteriores sea un solapado eclecticismo (10).

Robles se acerca al derecho en un marco que abandona los viejos métodos de una ontología limitada a lo descriptivo. El giro lingüístico de las modernas orientaciones analíticas, le han llevado a una reflexión epistemológica sobre el lenguaje (11).

9. Cfr. Leonel Franca, "Vicios de método" in "Psicología da Fé", quinta edición, Agir, 1946, p. 100.

10. Contra los peligros del eclecticismo, Robles advierte repetidamente. Véase por ejemplo op. cit., pág. 152 y págs. 101 a 103 referente a algunas afirmaciones de Bobbio.

11. Para este tema es necesario seguir de cerca los capítulos V y VI de "Introducción...", así como el capítulo II de la "Sociología del Derecho".
* Una crítica a esta postura "convencional" la formulamos más adelante.

Para Robles, debemos partir de la premisa de que cualquier cosa que el derecho sea lo construimos y nos aproximamos a él a través del lenguaje. No importa que sobre el derecho tengamos distintos discursos, lo único cierto es que el derecho será siempre aquello que llamamos derecho. Partimos, es verdad, de un mínimo convencional, pero que para esta postura es la clave para la comprensión integradora de lo jurídico, porque precisamente el lenguaje en su universal inmediatez es una realidad que posee distintos niveles de comprensión, lo que implica la integración de todos esos niveles en un contexto global de significados.

Aunque queda en el misterio cómo se produce el extraño tránsito entre lo puramente "convencional" y lo "real", no se hace difícil comprender por qué Robles hace de su Teoría del Derecho el análisis del lenguaje de los juristas (12). El derecho es un medio de comunicación, un sistema de mensajes que contiene proposiciones lingüísticas de determinadas características y que por medio de su análisis semiótico podemos llegar a una visión totalizadora del fenómeno jurídico. De aquí derivan los tres enfoques de esta propuesta: la Teoría de la Decisión Jurídica, la Teoría de la Dogmática Jurídica y la Teoría Formal del Derecho, partiendo respectivamente del análisis pragmático, semántico y sintáctico del lenguaje.

La incorporación de la hermenéutica en la reflexión de Robles lo lleva a integrar a su Teoría del Derecho el amplio nivel de lo pragmático, y con ello las posibilidades de una fundamentación del derecho. Toda decisión jurídica se fundamenta en un proceso argumentativo previo en el que desde sus distintos niveles hasta su plena configuración, participan en diverso grado todos los juristas. Al momento de tomar sus decisiones, los operadores jurídicos podrán, en mayor o menor medida según el caso, ser influenciados por valores extrasistemáticos expresados en ese proceso de fundamentación previo a la toma de decisiones. Utilizando un lenguaje hiperbólico, se puede afirmar con Robles que el derecho se alimenta de

12. Jurista, como se sabe, toma aquí una significación bastante amplia, designando a todo aquel que participa de algún modo en los procesos de creación y aplicación del derecho.

la justicia extrasistemática digiriéndola y transformándola en elemento de vida jurídica.

La Teoría del Derecho es, en consecuencia, también una teoría de la justicia. Teoría de la justicia a la que se entra no por la puerta metafísica sino hermenéutica, partiendo del supuesto de que es impensable concebir una realidad parcelada. Cualquier realidad se abarca con el lenguaje mientras se plantea en ella el sentido de lo jurídico. El lenguaje no es una cárcel, sino un punto de partida desde el cual se llega al significado global de la realidad. Por eso, no comprendemos bien por qué Robles a preferido gritar con Ralf Dreier: "La Filosofía del Derecho ha muerto, viva la Teoría del Derecho" (13).

La lingüisticidad, como única forma de comunicación posible nos conduce al tratamiento textual del derecho. En este aspecto, Robles se declara fiel seguidor de Gadamer (14). Creo que, en el orden ontológico, hay aquí dos eventuales peligros para la Teoría del Derecho: *primero*, el de reducir la realidad de lo jurídico (y en su propio nivel, toda realidad y hasta el pensamiento mismo) a una pura expresión lingüística; *segundo*, el de concebir el conocimiento humano como una labor de interpretación sin fundamento real en un objeto.

Si aplicamos las dos mencionadas objeciones al contenido material de la noción que el propio Gregorio Robles da a su Teoría del Derecho, ellas nos parecen inocuas. Es precisamente con la lla-

13. Apud Ralf Dreier, "Was ist und wozu Allgemeine Rechtstheorie?", Tübingen, 1975, p. 5; citado por Robles, op. cit., p. 17. El cambio de "Filosofía del Derecho" por "Teoría del Derecho" es en razón de una preferencia terminológica (op. cit., p. 15-17), pues Robles considera que, habiendo sido superadas las visiones tradicionales del derecho, el primer término arrastra todavía, sin ninguna utilidad, el lastre de sus problemáticas. No obstante, no parece prudente cambiar un término ya consagrado por la sola razón de invocar, en último análisis, la autovalidez que el propio autor da a su propio sistema.

14. La influencia de Hans Georg Gadamer es notoria en Robles. A su obra "Wahrheit und Methode" se hacen constantes referencias como punto de partida de una postura que comienza por afirmarse hermenéutica. Cfr. "Introducción..." Cap. V, N° 2 "Hermenéutica filosófica y Filosofía del Derecho", pp. 138 a 149.

ve de la hermenéutica que el autor parece abrir todas las puertas que en la realidad del mundo jurídico podrían abrirse, llegando en concreto a formular toda una teoría del derecho que no rehúye a ninguno de los dos objetos de estudio que históricamente a la iusfilosofía se le han planteado, sistematizándolos con gran maestría, y evitando a todo momento cualquier criterio reduccionista.

Robles no utiliza el término "llave" para referirse al método analítico-hermenéutico, pero nos parece que interpreta bien su intención de reafirmarlo como un elemento fundamental de su postura epistemológica. La importancia de este método y de esta postura radican obviamente en que ellos pretenden ser el punto de partida desde donde deriva toda la construcción teórica que el autor llama "Teoría del Derecho". Cabe entonces preguntarse cómo se enfrenta esta precisa postura epistemológica a los que nos parecen ser los dos mayores peligros en que puede caer, y que arriba han sido expresados en forma de objeciones.

Se percibe una especie de dicotomía entre la postura epistemológica que Robles asume y sus resultados materiales. En este sentido, el contenido que el autor propone a su Teoría de la Decisión Jurídica creo que es diverso del que se esperaría si siguiese rigurosamente su postura epistemológica. A decir verdad, no queda claro cómo se llega a la teoría de la decisión correcta y de la justicia extrasistemática (en cuanto fundamentada en un núcleo objetivo de valores) desde una perspectiva meramente lingüística. Me parece que hay aquí una aproximación al derecho de carácter netamente filosófico (o si se quiere ontológico) que supera la aproximación que se hace en cuanto al método de análisis del lenguaje. En otras palabras, se parte desde una postura que se dice "ontológico convencional" y se termina sin quererlo expresando realidades jurídicas desde una postura "ontológica descriptivista", quizás de forma inevitable si se quiere partir meramente del lenguaje.

IV) El dilema metafísico enunciado a modo de conclusión.

Más allá de la dicotomía "postura epistemológica-resultados materiales", se hace necesario enfocar los métodos lingüísticos-hermenéuticos en sí mismos, aunque sea a través de un bosquejo generalísimo.

Partiendo de la premisa de que cada postura que se afirma antimetafísica implica ya una determinada concepción de la realidad, es fácil arribar a la conclusión de que toda concepción de este tipo envuelve, por detrás de sus formulaciones doctrinarias, una postura igualmente metafísica. Por ejemplo, sin ir más lejos, el postulado metafísico del positivismo es que sólo existe una realidad: la materia tangible, y no hay más que un modo de descubrirla: la verificación experimental. Y en el mundo de la verificación, lo único que el positivismo no somete a ésta es su propio postulado de que los sentidos recogen los datos experimentales.

Toda cuestión metafísica plantea, del mismo modo, una cuestión ontológica. Robles considera que su postura lejos de ser metafísica, ni siquiera alcanza a ser ontológica, al menos si se entiende por tal una teoría que suponga que el ser del derecho viene dado de antemano por la realidad exterior, con posibilidades de ser descrito tal cual es por el sujeto cognoscente. De ahí una especie de ontología convencional¹⁵, que desgraciadamente en el caso concreto de la teoría de la justicia —que es de especial interés para el autor— parece no otorgar ningún fundamento sólido que sea capaz de sustentarla.

La integración del tema de la justicia en la Teoría del Derecho plantea aquí un dilema de no fácil solución: si estamos hablando de algo, ese algo es de alguna manera. Si afirmamos que la determinación del ser del derecho se da convencionalmente, se afirma, aunque no se quiera, una peculiar concepción del ser que podrá desembocar en un nominalismo de variados matices, pero en cuyos cuadrantes la teoría de la justicia corre el peligro de derivar en un simple juego de palabras. Y si para evitar ese nominalismo, afirmamos que no importa la noción que tengamos del ser, queda por explicar entonces cómo llegamos a él sin caer en un escepticismo en donde ya no tiene sentido el intentar fundamentar una teoría de la justicia.

En otras palabras, y volviendo a la dicotomía "postura epistemológica-resultados materiales", cabe preguntarse si la perspectiva

15. Robles habla expresamente de una ontología convencional, y su papel superador de los métodos ontológico-descriptivistas. Cfr. op. cit., pp. 151 a 154.

epistemológica de Robles le permite efectivamente, y sin dar un salto metódico, llegar a la visión globalizadora del derecho en la extensión y profundidad con que la propone.

Me parece que desde una postura "convencional" no se puede válidamente incluir en el estudio científico del derecho una teoría de los valores sin quedar enmarañado en un nominalismo o en un neo positivismo de corte analítico (o si se quiere de cualquier otro corte). Pensar que se puede hablar de justicia sin referencia a un núcleo objetivo de valores es el premio de consuelo del nominalismo. Pensar que se puede sustentar una teoría de los valores sin un fundamento metafísico es algo así como el sueño ingenuo de todo positivista, que no atreviéndose a *afirmar* que el orden moral absoluto existe; se contenta con *opinar* que cada uno tenga su moral, siempre que quede bien guardada en el limbo de lo que no tiene vida jurídica. Nominalismo o Escepticismo son los dos extremos de esta postura convencional.

Y es, en el contexto de este dilema, donde se debe esperar la posible respuesta de nuestro autor, que habiendo elaborado con gran perspicacia toda una teoría del derecho, creo no ser posible el darle una total coherencia metodológica desde la ya aludida perspectiva convencional.

LA TRANSGRESION DE LA LEY: LA EXPERIENCIA DEL LIMITE EN GEORGES BATAILLE

SALVADOR MILLALEO HERNANDEZ *

"Hay tantas auroras que todavía no han resplandecido".

Friedrich Nietzsche. Aurora.

"Le Sens dernier de l'érotisme est la fusion, la suppression de la limite".

Georges Bataille. L'Erotisme. Gallimard. Pág. 43.

"La transgression porte la limite jusqu'à la limite de son être; elle la conduit à s'éveiller sur sa disparition imminente, à se retrouver dans ce qu'elle exclut, à éprouver sa vérité positive dans le mouvement de sa perte".

Michel Foucault, Préface à la Transgression. Critique 195-196. Pág. 754.

Introducción.

Este estudio sintético desea reflexionar acerca del plexo normativo de la modernidad, su tejido social de reglas, tal como éstas han derivado en las vinculaciones y desvinculaciones en el continuo derecho-moral.

* Ayudante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.